



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “ANTICIPACIÓN Y SEPARACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SE SECCIONADORA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO”.**

**Resolución Exenta N°097**

**La Serena, 19 de diciembre de 2019.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del proyecto denominado “**Proyecto El Espino**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 17.04.2013, del titular Sociedad Punta del Cobre S.A.
7. La Resolución N°001 de fecha 06.01.2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Proyecto El Espino**” (en adelante RCA N°001/2016) del titular Sociedad Punta del Cobre S.A.
8. La carta de los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, Representantes Legales de Sociedad Punta del Cobre S.A., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual consulta sobre el proyecto “**Anticipación y separación de la construcción de la SE Seccionadora de la construcción del proyecto**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°001/2016.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en la RCA N°001/2016, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se estipuló lo siguiente:

Considerando 3.7.1.8. Insumos y servicios.

*“b) Energía eléctrica: el proyecto será alimentado con energía eléctrica mediante conexión de una subestación eléctrica (Majadas) al tendido eléctrico de 110 kV Ovalle-Illapel, operado por Transnet, el cual será modificado para facilitar el emplazamiento de las instalaciones del Proyecto. Desde esta subestación, el suministro eléctrico será distribuido por medio de un sistema de cables aéreos sujetos a postes y conectados a subestaciones.*

*De igual forma, se contará con un generador diésel de 717 kVA en caso de corte de suministro eléctrico, en la subestación Las Majadas, además de un generador de 100 kVA que se ubicará en la Subestación Seccionadora, como equipo de respaldo para los servicios auxiliares de la propia subestación y generadores de 7,5 kW los cuales serán utilizados a requerimiento como generación para activar en forma remota las válvulas de accionamiento eléctrico de todas las piscinas de emergencia del acueducto (ver tabla II-2 del Adenda N°2 del EIA y numeral 2.1 del Adenda N°3 del EIA)."*

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado "**Proyecto El Espino**", individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Anticipar y separar la construcción y ejecución de la subestación Seccionadora Línea Ovalle - Illapel 1x100 kV, en adelante "subestación Seccionadora", que forma parte del proyecto, de la construcción del resto de las obras de dicho proyecto, de modo de evitar la caducidad de la autorización para la ejecución de la señalada subestación, otorgada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante Res. Exenta N°772/2018, y modificada por la Res. Exenta N°625/2019, en el marco de dispuesto en el inciso segundo del Artículo 1020 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE).

La anticipación y separación de la construcción de la subestación Seccionadora no contempla ninguna alteración del cronograma de ejecución del resto de las obras consideradas en la etapa de construcción del proyecto.

Durante el proceso de evaluación ambiental, se declaró la necesidad de alimentarlo con energía eléctrica mediante la conexión de la subestación eléctrica Las Majadas a la línea de transmisión de 1x 110 kV Ovalle-Illapel existente, la cual requiere ser modificada por medio de una Seccionadora para interconectar sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico.

Esta conexión al sistema eléctrico nacional requiere de la autorización sectorial previa de la CNE, previo informe fundado del Coordinador que justifique la necesidad y urgencia de las obras y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión. Dicha autorización fue otorgada por la CNE por medio de la Resolución Exenta N°772/2018, otorgando un plazo de construcción y de entrada en operación de las obras correspondientes a la subestación Seccionadora de 10 meses contados desde la notificación de la resolución en comento, plazo que vencía originalmente el día 27 de octubre del año 2019.

Dado lo ajustado del plazo otorgado y a las diversas dificultades y atrasos que ha experimentado el desarrollo del proyecto, incluido la construcción de la subestación Seccionadora, Pucobre solicitó a la CNE una prórroga para la construcción y entrada en operación de la subestación Seccionadora, el cual fue concedido mediante Resolución Exenta N° 0625/2019, otorgándose 6 meses adicionales, a contar de la fecha de notificación de la referida resolución, el que vence el día 27 de marzo del año 2020.

Cabe señalar que este plazo no puede ser prorrogado indefinidamente, ya que la Resolución Exenta CNE N°0360 de 2017, "*Establece plazos, requisitos y condiciones aplicables a la interconexión de instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que formen parte de la planificación de que trata el artículo 870 de la Ley General de Servicios Eléctrico, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1020 de dicho cuerpo legal*", que regula el referido procedimiento hasta que se dicte el respectivo reglamento por parte del Ministerio de Energía, dispone que "*se entenderá que una obra de transmisión es necesaria y urgente, siempre y cuando ésta se requiera para asegurar el abastecimiento de la demanda en el cortísimo plazo, entendiéndose por cortísimo plazo un máximo de 36 meses, dentro de los cuales deberán entrar en operación las obras...*". En consecuencia, es crítico para Pucobre poder dar inicio a la construcción de la subestación seccionadora a la brevedad posible.

No ejecutar las obras de la subestación Seccionadora pone en riesgo el futuro inicio de la ejecución del proyecto, por la imposibilidad de conectar con una conexión al sistema eléctrico, específicamente a la línea de transmisión existente 1x110kV Ovalle-Illapel, que permita asegurar el abastecimiento eléctrico del señalado proyecto.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al analizar la modificación propuesta en el considerando 2, y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto “**Anticipación y separación de la construcción de la SE Seccionadora de la construcción del proyecto**” que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Proyecto El Espino**”, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

De acuerdo al análisis presentado por el titular, las acciones objeto del presente análisis no modifican la extensión y magnitud de los impactos y no modifican de ninguna manera su duración, no se modifican los efectos ambientales ya evaluados. Las obras o acciones objeto del presente análisis, consistente en anticipar y separar la ejecución de la subestación Seccionadora de la construcción del proyecto. Las actividades bajo análisis no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad, toda vez que sólo anticipa y separa de la etapa de construcción del proyecto la habilitación de la subestación Seccionadora, con el objeto de evitar la caducidad del permiso de la CNE.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

Según el análisis realizado la modificación consistente en anticipar y separar la ejecución de la subestación Seccionadora de la construcción del proyecto, no modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación que se hacen cargo de los impactos significativos del proyecto. Las actividades bajo análisis no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad, toda vez que sólo anticipa y separa de la etapa de construcción del proyecto la habilitación de la subestación Seccionadora, con el objeto de evitar la caducidad del permiso de la CNE.

**RESUELVO:**

1. Que, el cambio presentado y descrito, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, ambos en representación de Sociedad Punta del Cobre S.A., no califica como “cambio de consideración” del proyecto denominado “Proyecto El Espino”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, en representación de Sociedad Punta del Cobre S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.**

  
**CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO**  
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Coquimbo

  
ORB/JMV.-

**Distribución:**

- Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, representantes legales Sociedad Punta del Cobre S.A. (El Bosque Sur 130, piso 11, Las Condes).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Illapel.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.